

los pueblos de indios que perdieron su idioma, tienen otras costumbres y se han creado otras necesidades, al paso que los que no hablan español, han conservado sus costumbres, son pusilánimes y están mas atrasados, siendo óbvia la razon de este fenómeno, pues unos han entrado en el movimiento de la sociedad, comunicándose con los que hablan el idioma nacional, y los otros permanecen retraidos; los unos forman parte de la nacion, sirviendo en los campos,

en las casas, en el ejército, y componiendo tambien el populacho en las ciudades y pueblos, y los otros son extraños á ellos, permanecen en el dia, con muy corta diferencia, como se encontraban al tiempo de la conquista. Si fuera dable á Cortés y á sus compañeros de armas volver á la vida y verlos, diria que fueron los mismos que él encontró, que en trescientos años solo se habia conseguido el que depusiesen su actitud hostil.

DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA.

La desamortizacion eclesiástica en tiempo de Carlos IV.

Por el ministerio de gracia y justicia se me ha pasado con esta fecha el real decreto siguiente:

«Por el extrañamiento de los regulares de la extinguida Compañía de Jesus de mis dominios de España é Indias, quedó devuelto á mi corona el dominio de todos sus bienes despues de cumplidas las cargas y mentes de los fundadores, á consecuencia de las leyes fundamentales del reino, disposicion de los concilios, observancia inmemorial y continua de la regalia de la misma corona y otros indispensables fundamentos de justicia que expuso el consejo extraordinario con uniforme dictámen de los ministros y prelados que tenian asiento y voz en él. Conforme á este principio, pudo el rey, mi augusto padre, haber incorporado desde luego á la real hacienda, como de patrimonio real, las casas, haciendas y demas bienes ocupados; mas por un efecto de su régia liberalidad y munificencia, las aplicó y destinó en gran parte á

regenerar y fundar de nuevo, bajo la inmediata proteccion soberana, diferentes establecimientos piadosos, y considerados de utilidad pública. Imitando yo tan sublime ejemplo, no solo he atendido con singular esmero á proseguir, perfeccionar y consolidar la grande obra comenzada, sino aun á darla una nueva y mayor extension con el aumento de otros varios objetos importantes y trascendentales á la prosperidad nacional; pero despues que las extraordinarias y urgentes necesidades de la monarquía obligan á echar mano á recursos tambien extraordinarios con qué satisfacerlas, no es ya en modo alguno comparable la utilidad de tales objetos con la muy superior de que unos bienes que propriamente pertenecen al Estado, sirvan á la defensa y conservacion del Estado mismo para aliviar la industria y el comercio de mis vasallos del peso de la deuda nacional, y señaladamente la representada por los vales reales, que por su calidad de moneda influ-

ye en todos los tratos y contratos. Por lo mismo he venido en resolver, que los restos de las temporalidades de dichos regulares extinguidos en España é islas adyacentes, y en Indias é Islas Filipinas, se agreguen é incorporen enteramente en mi real hacienda, con destino á la amortizacion de vales reales, sin perjuicio de aplicar, siendo necesario, alguna parte de ellas á las urgentes necesidades de la monarquía; y consiguientemente se trasladará la superintendencia general de las mismas temporalidades, radicada en el ministerio de gracia y justicia, al de hacienda, por el cual se expedirán las instrucciones y órdenes conducentes á su administracion, como á la de los demas ramos y rentas de mi corona y real patrimonio. Se darán las providencias económicas que se requieran para la pronta venta y realizacion de cualesquiera bienes y efectos que se hallaren existentes, en inteligencia de poder tener ya aplicacion distinta, y se cuidará con particular vigilancia del exacto cumplimiento de las obras pías, memorias, aniversarios y demas cargas de rigurosa justicia con que estén gravadas las temporalidades, y de la subrogacion de sus capitales en la caja de amortizacion, bajo el anual interes de 3 por ciento, reservando á los tribunales inferiores, superiores y supremos en unos y otros dominios, el conocimiento y decision de los pleitos y negocios contenciosos en que fueren interesados mis vasallos, y á mi real cámara de Castilla y de Indias los pertenecientes á mi patronato real, dirigiéndose á mi real persona por la vía reservada de gracia y justicia. Tendréislo entendido y lo comunicaréis á quien corresponda para su puntual cumplimiento.»

A consecuencia de esta soberana resolucion, y de la que tambien ha tomado el rey

para variar la forma bajo la cual se hallaba establecida la direccion general de las citadas temporalidades en España é Indias, ha resuelto S. M. que la realizacion de los fondos y cobranza de las rentas y créditos pertenecientes al ramo, corra al cargo de la real caja de amortizacion.

Por efecto de la incorporacion de las temporalidades á la corona, habrá de suspenderse enteramente el curso de todos los expedientes pendientes sobre aplicaciones de iglesias, ornamentos, alhajas de oro y plata, edificios materiales de los colegios, bibliotecas y cualesquier otros efectos existentes, pues los valores de todas estas cosas deberán realizarse en el modo posible para llenar el importante é imprescindible objeto á que están en el dia aplicados, habiendo de cesar tambien las juntas superiores y subalternas de aplicaciones en el ejercicio de las funciones de que están encargadas.

Por el mismo principio cesarán igualmente las juntas municipales y provinciales en el encargo de enagenar fincas ó entender en otros objetos relativos al gobierno y administracion de las temporalidades, abocando V. E. el conocimiento de estos asuntos, y reasumiendo la jurisdiccion que como á gefe de la real hacienda le compete en calidad de mi subdelegado sobre todo lo concerniente á unos bienes que desde hoy deben considerarse del real patrimonio.

Sin embargo, subsistirá la administracion actual del ramo en el estado en que se halla en ese distrito, para que bajo la inmediata vigilancia y direccion de V. E. continúe recordando y cobrando por las reglas establecidas, cuantos caudales y efectos correspondan por cualquier título ó respecto al ramo mismo; mientras que por los correos sucesivos comunico á V. E. las

reales resoluciones que S. M. tuviere á bien dictar para el arreglo de dicha administracion, con mayor economía y mas conformidad á los principios adoptados para la de los otros ramos de la real hacienda, sobre cuyo objeto espero que V. E. me proponga todo cuanto se le ofreciere y pareciere.

Entretanto, quiere S. M. que V. E. emplee todo su celo y eficacia para que todos los caudales que se fueren acopiando, se tengan prontos para remitirlos á este reino, á mi consignacion como los demas de real hacienda, dando cuenta de ello con toda distincion, y al mismo tiempo las noticias de cuanto se efectúe en virtud del real decreto que va inserto para la soberana inteligencia de S. M., de cuya real orden lo participo á V. E. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso, 19 de Setiembre de 1798.—*Soler*.—Exmo. Sr. virey de Nueva-España.

México, 20 de Febrero de 1799.—Ofrézcase el cumplimiento de esta real orden, y para que lo tenga pásese copia de ella al señor fiscal de real hacienda.—*Asanza*.—
Fecho todo.

LA CONSOLIDACION.

EL REY.—En 26 de Febrero de este año tuve á bien expedir por mi consejo de Castilla la real cédula del tenor siguiente:

«Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Al-

geciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del mar Océano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; conde de Apsburg, de Flándes, Tirol y Barcelona; señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi consejo, presidente y oidores de mis audiencias y cancellerías, alcaldes, alguaciles de mi casa y corte; á todos los corregidores, asistente, intendentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera jueces y justicias de estos mis reinos, así de realengo como de señorío, abadengo y órdenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á todas las demas personas de cualquier grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi cédula toca ó tocar puede en cualquiera manera, sabed: Que en conformidad de lo prevenido en el artículo 9 de mi real pragmática de 30 de Agosto de 1800, se remitió al mi consejo por la comision gubernativa de consolidacion de vales, el reglamento que habia formado para la colectacion y administracion de una anualidad de las dignidades, oficios y beneficios de todas las iglesias de España é Indias en sus vacantes, concedida con destino á la extincion de los mismos vales por el Breve apostólico inserto en mi real cédula de 24 de Abril del año próximo pasado. Examinado por el mi consejo el citado reglamento con la detencion que requiere su importancia, y teniendo presentes las reflexiones que al tiempo de remitirle hizo la comision gubernativa, y lo que sobre todo expusieron mis fiscales, le pasó á mis reales manos en consulta de 5 de Enero próximo; y por mi real resolucion á ella, publicada en 18 de este mes, conformándome con su parecer, he venido en aprobarle con

la calidad de por ahora, y sin perjuicio de acordarse con vista de lo que dictare la experiencia lo que se crea mas conveniente al logro de los justos fines á que se dirige el referido Breve apostólico; y el tenor del expresado reglamento es el siguiente:

REGLAMENTO formado en virtud de lo prevenido en el artículo 9 de la real pragmática de 30 de Agosto de 1800, para la colectacion y administracion de una anualidad de las dignidades, oficios y beneficios de todas las iglesias de España é Indias en sus vacantes, concedida por indulto apostólico, con destino á la consolidacion y extincion de vales reales.

1º Pertenece á la consolidacion de vales reales una anualidad íntegra de los frutos y rentas correspondientes á todos los beneficios eclesiásticos, seculares y regulares, de cualquier género ó denominacion que sean, como dignidades mayores y menores, canonicatos, prebendas, capellanías colativas, prestameras, beneficios simples, abadías consistoriales y demas dignidades, beneficios y oficios, bien sean de los reservados á S. S. ó de presentacion real ú ordinaria, ó de patronato activo ó pasivo, laical ó eclesiástico, secular ó regular, que vacaren en España, Indias é islas adyacentes, por muerte, resignacion, permuta, traslacion, privacion, ó de cualquier otro modo ó por cualquiera otra causa.

2º Bajo la denominacion de frutos y rentas se comprenden todos los productos, emolumentos y obvenciones que corresponden al beneficiado, exceptuando solamente aquellas distribuciones personalísimas que no ganen los enfermos ni los ausentes por servicio de la iglesia.

3º Se exceptúan solamente del pago

de la anualidad los beneficios curados que son aquellos y no otros, cuyos poseedores, con derecho y título propio, ejercen por sí mismos la cura parroquial.

4º En las iglesias en donde los frutos y rentas de las dignidades, prebendas y beneficios vacantes no tengan particular aplicacion y hubieran de acrecer á los demas prebendados ó beneficiados, empezará la anualidad perteneciente á la consolidacion desde el dia inmediato á la vacante.

5º En donde los frutos de las vacantes estén aplicados por tiempo determinado á las fábricas ó á cualesquiera otros objetos, ó al *post mortem*, en virtud de estatuto ó costumbre de cada iglesia, ó por bula pontificia ó real decreto anterior á la expedicion del Breve de nuestro muy santo Padre Pio VII, de 10 de Febrero del año próximo pasado, empezará á correr la anualidad luego que se cumpla el término de estas obligaciones; y si la aplicacion fuere por tiempo indefinido, cesará desde el dia de la presentacion del beneficio, empezando desde el mismo á contarse la anualidad.

6º Lo dispuesto en los artículos 4º y 5º se entiende solamente con las iglesias de España, pues en cuanto á las de Indias se observará la práctica y costumbre establecida en virtud de los reales derechos y regalías de la corona.

7º Los encargados de la recaudacion de las anualidades han de administrarlas por todo el tiempo de la duracion de las vacantes, contado desde que empiecen á pertenecer á la consolidacion de vales hasta el total complemento del año, pasado el cual quedarán los frutos y su administracion á favor de aquellos á quienes por derecho ó costumbre correspondan.

8º Aun en el caso de proveerse el be-

neficio, continuará administrándose por parte de la consolidación hasta concluirse el año, á no ser que el provisto desde su posesion quiera entrar en el goce de frutos, pues en tal caso se le permite y concede el que pueda percibir y administrar por sí las tres cuartas partes de los productos del beneficio, continuando la consolidación de vales en el percibo y administración de la otra cuarta parte por el tiempo que se necesite á llenar con los dias de la vacante los 365 que en todo caso le corresponden.

99. En las iglesias donde en virtud de estatuto ó costumbre opten los canónigos ó beneficiados, se percibirá por la consolidación de vales solamente la anualidad respectiva al aumento de rentas y obenciones que adquieran por la opción.

10. Para evitar las dificultades que podrían ocurrir en la individual estimación de las cargas propias de las canongías ó prebendas llamadas de oficio, se rebajará de la anualidad de ellas una cuarta parte de sus frutos y rentas; y los cabildos, á quienes incumbe el cumplimiento de las mismas cargas, percibirán esta parte y la distribuirán en la forma que les pareciere justa y equitativa.

11. En las capellanías colativas, beneficios simples ó servideros, prestameras y oficios que sean título para ordenarse, se deducirá de sus frutos y rentas el importe de las limosnas de las misas, con atención á la hora y localidad de su cumplimiento, y el de cualesquiera otras cargas que indispensablemente hayan de cumplirse y se cumplan por otro, aunque sea individuo del cuerpo, según la regulación que haya en la diócesis por regla sinodal, por providencia general ó por fundación del beneficio, y en su defecto por la que acuerden el reverendo obispo y el encargado de la colec-

tación de anualidades, con consideración al estilo y práctica comun de la misma diócesis.

12. Cuando la cura habitual resida ó esté en los cabildos ó comunidades seculares ó regulares, y la actual se ejerza por alguno de sus individuos, se rebajará de cada anualidad la parte que corresponda á un beneficio dividido entre todos los de la misma comunidad; pero no se hará esta rebaja en donde hubiese dotación particular por razón de la cura y administración de sacramentos, así en el caso de ejercerse por dichos individuos como por otros de fuera, porque esta parte segregada de la masa comun queda ya exenta por el Breve de Su Santidad.

13. De todos los beneficios que se unan perpetuamente á monasterios, lugares píos ó cualquiera otro objeto, aunque sea curato, se percibirá por razón de anualidad una décimaquinta parte de la renta de cada año por equivalente de quindenio; y lo mismo se observará respecto á las pensiones igualmente perpetuas que se concedan sobre mitras, encomiendas ó beneficios sujetos al pago de la anualidad.

14. Quince dias ántes de cumplirse el total percibo de la anualidad, en caso de continuar vacante el beneficio ó capellanía, lo avisarán los encargados de consolidación á aquel ó á aquellos á quienes por derecho, estilo ó costumbre corresponda la administración de sus frutos desde el dia en que haya de finalizarse el año.

15. Atendiendo á que los plazos concedidos por el artículo 89 para cubrir el total importe de las anualidades, proporcionan á los provistos el tomar la posesion de los beneficios sin ofensa de su cóngrua y decente sustentación, y con el objeto tambien de evitar las largas vacantes contrarias á los cánones y al servicio y culto

divino en las iglesias, y perjudiciales á los provistos en resultas; todos los presentados, sin excepcion alguna, habrán de tomar la posesion dentro de los términos que respectivamente se señalen en las cédulas que se despachen por las cámaras de Castilla é Indias, y en los títulos que expidan los ordinarios y demas patronos y presenteros eclesiásticos y seculares, los cuales señalarán en adelante un término que no pase de sesenta dias.

16. Si dentro de los términos referidos no hubiere tomado la posesion el provisto, por el mismo hecho quedará nula y de ningun valor la presentación y sin efecto el título, procediendo el patrono á nueva provision en otro, á no haber justa causa que haya impedido ó impida dicha toma de posesion, cuya legitimidad deberá calificarse con precisa audiencia del encargado por la consolidación de vales.

17. Si el posesionado en el beneficio muriese ántes de haber satisfecho íntegramente la anualidad con la cuarta parte de frutos que hubiere percibido y la de los que toquen á su herencia, se le condona el resto.

18. En caso de ser alguno promovido en la misma iglesia ó trasladado á otra, y de tomar la posesion de la nueva dignidad, prebenda ó beneficio sin haberse completado el total importe de la anualidad del que deja, se liquidará y regulará en dinero el valor de lo que le falte que contribuir; y como de una deuda personalísima otorgará obligación á pagarla en cuatro años y cuatro plazos iguales, con hipoteca especial de las tres cuartas partes de los frutos y rentas que han de quedarle libres del beneficio que obtenga y la general de todos sus bienes; bien entendido, que ocurriendo la promoción ó traslación ántes de acabarse el primer año, se prorrateará la anualidad

con proporcion á solo el tiempo que haya poseido el beneficio.

19. Las secretarías de los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, venerables cabildos de las iglesias catedrales, colegiales y parroquiales, y monasterios exentos, tendrán obligación de dar sin estipendio en principio de cada mes al respectivo encargado de la colectación de anualidades, certificación de las prebendas y beneficios que hubieren vacado, y de los que se hubieren proveido en el mes anterior, con expresion del dia de su vacante y del en que se haya posesionado el sucesor; y cada seis meses darán indispensablemente otra certificación de no resultar mas vacantes ni provisiones que las comprendidas en dichas notas mensuales; en inteligencia de que en el caso inesperado de observarse cualquiera falta ó ilegalidad, se castigará con el mayor rigor hasta con la privación de oficio.

20. Los mismos muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y demas preladados circularán orden á todos los curas párrocos de sus diócesis, para que verificándose por cualquier motivo la vacante de capellanías, beneficios ú oficios de las iglesias de su distrito, den cuenta inmediatamente al encargado de la colectación de anualidades; y lo mismo harán si ocurriere dentro de los términos de su parroquia el fallecimiento, matrimonio ú otra causa que induzca vacante de beneficio perteneciente á distinta iglesia ú obispado.

21. De todas las cédulas de nombramiento que se despachen por las cámaras de Castilla é Indias, se ha de tomar la razón en la contaduría general de la consolidación de vales, por la cual se comunicará la noticia al encargado á quien respectivamente corresponda, á cuyo efecto se expresará en las mismas cédulas esta pro-